



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Fallo: 219
Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO
Demandado: LUIS FRANCISCO CHAPARRO BECERRA
Radicado: 68001311000320210045400

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Bucaramanga, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Procede este Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de Impugnación de Paternidad Legítima, iniciado por el señor GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO contra LUIS FRANCISCO CHAPARRO BECERRA.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Por reparto correspondió a este juzgado la presente demanda en la que el señor GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO, nacido del día 6 de julio de 1985 en Puerto Boyacá, pretende el que se declare que no es hijo del señor LUIS FRANCISCO CHAPARRO BECERRA; que como consecuencia de lo anterior se oficie al organismo correspondiente, para que se haga la inscripción de esta sentencia y la corrección de su registro civil.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Se fundamentan tales pretensiones en que el señor GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO quien nació el 6 de julio de 1985 en Puerto Boyacá, fue registrado en la Notaría Única de la misma municipalidad por su señora madre LUZ MERY BARRETO RAMOS y su esposo LUIS FRANCISCO CHAPARRO BECERRA, quedando cobijado por la presunción "*pater ist est ustae nuptiae demostrant*" **SIC**, es decir como hijo del matrimonio. Se dice que el demandante tuvo conocimiento a través de su señora madre que no es hijo del señor LUIS FRANCISCO CHAPARRO BECERRA y en tal virtud considera que tiene derecho a infirmar el falso estado civil que hoy ostenta.

ACTUACION PROCESAL:

Subsanada la demanda la misma fue admitida mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, ordenando notificar y correr traslado al demandado, así mismo se decretó la prueba de genética entre las partes.

El demandado fue vinculado formalmente al proceso mediante notificación por conducta concluyente a través de providencia del 22 de febrero de este año, dando contestación de la demanda; en relación con los hechos del libelo manifestó ser ciertos, y respecto a las pretensiones de la demanda señala no oponerse aceptando que ciertamente GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO no es su hijo, y por tanto no tiene vínculo paternal con aquel.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Seguidamente se citó a las partes a la prueba de ADN, la que fue realizada el 05 de agosto del año en curso a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resultado que se recibió en este Juzgado el 22 de septiembre del año en curso; del resultado de la prueba de ADN se corrió traslado de conformidad con lo estipulado en el artículo 386 del C.G. del P.

Al no haber sido controvertido el informe científico comentado, se impone el dar aplicación a lo dispuesto en el literal b, numeral 4º del Art. 386 del C.G.P. teniéndose en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De dos clases son las acciones consagradas por el Legislador con el fin de proteger el estado civil de las personas, la de Impugnación y la de reclamación de un determinado estado civil. La primera es esencialmente negativa, pues se encamina a obtener la declaración judicial que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, como acontece con las de Impugnación de la paternidad o de la maternidad.

La segunda, por el contrario, es fundamentalmente positiva, puesto que con ella se persigue la declaración que una persona tiene un estado civil distinto del que en apariencia posee, tal como ocurre con las de reclamación de filiación paterna o materna.

Ahora bien, teniéndose en cuenta la incuestionable importancia que para las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar tiene el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el Legislador ha señalado plazos cortos para el ejercicio de las acciones de impugnación. No obstante, frente al hijo el derecho a reclamar el estado civil que realmente se tiene (por vía de cualquiera de las acciones nombradas, para avocar ambos temas) pueda ejercitarlo en cualquier tiempo y de ahí la imprescriptibilidad que para las acciones de esta índole consagra disposiciones como los artículos 217 y 406 del Código Civil Colombiano.

En el campo específico de la filiación, la ley 721 de 2001 señala que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

A su turno, el parágrafo 2º del art. 8 de la Ley 721 de 2001 dispone que: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, **en caso contrario se absolverá al demandado o demandada**”*. (negrilla fuera del texto).

Cada uno de estos supuestos, corresponde su demostración a la parte que los alega en términos del Art. 167 del C.G.P.

Pruebas recopiladas en la indagación y con las que se decidirá el proceso:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

a) Documentales como:

-Registro civil de nacimiento de GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO.
-Registro civil de matrimonio de la señora LUZ MERY BARRETO RAMOS y LUIS FRANCISCO CHAPARRO BECERRA.

b) Prueba de Genética:

-Informe rendido por el Laboratorio de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, donde, a manera de conclusión precisa que:

“...1. LUIS FRANCISCO CHAPARRO BECERRA se excluye como el padre biológico de GASTÓN ROLANDO CHAPARRO BARRETO.” (archivo 24 del expediente digital).

Frente al caso en particular que nos ocupa:

La filiación paterna que aquí se impugna es de carácter legítima puesto que surge de la presunción legal que cobija a todo hijo nacido en vigencia del matrimonio de sus padres. Y es que probado está en el plenario que LUIS FRANCISCO CHAPARRO BECERRA y LUZ MERY BARRETO RAMOS, quienes figuran como padres de GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO, contrajeron matrimonio católico el 29 de enero de 1977, habiendo nacido el último en vigencia de esta unión cuya legitimidad presunta se ataca.

Ahora, según se desprende de la lectura de los hechos de la demanda, el actor invoca la causal contenida en el numeral 1º del artículo 248 del C. C. para impugnar la paternidad, al decir que quien figura como su padre no es en realidad su procreador. Hay que dejar en claro primeramente que para el hijo no existe término de caducidad para el ejercicio de la acción.

Pues bien, de acuerdo con el material probatorio recepcionado y reseñado anteriormente, encontramos que, tal y como lo pregonaba el demandante y lo corrobora la prueba de genética realizada por el laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, la paternidad que hoy día ostenta GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO respecto de quien pasa por su padre LUIS FRANCISCO CHAPARRO BECERRA no corresponde a la realidad.

Además de los elementos demostrativos reseñados, la posición de quien funge como demandado llevan a la misma conclusión, como quiera que ningún reparo se presentó en relación con el informe del laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal practicado al interior del proceso. A su vez, habiéndose vinculado formalmente a la presente demanda frente a los hechos y pretensiones de la acción, no manifiesto oposición alguna, por el contrario, manifestó estar de acuerdo con lo relatado y pedido en la demanda.

Lo anterior es suficiente entonces para acceder sin más miramientos a las pretensiones de la demanda, declarando que el señor LUIS FRANCISCO CHAPARRO BECERRA no es el padre de GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales que el LUIS FRANCISCO CHAPARRO BECERRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 5.560.213 de Bucaramanga, no es el padre biológico de GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO, nacido en Puerto Boyacá el 6 de julio de 1985.

SEGUNDO: Tómese nota de la anterior declaración en el registro civil de nacimiento de GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO, quien aparece inscrito en el serial número 9281887 del 9 de julio de 1985 de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Boyacá - Boyacá. Líbrese oficio y agréguese copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Libardo Cortes Carreño
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c44f28da9bdd4c6cce54d51b63b15b2542cc9343fb78e58c2a3fdd82dde32bf**

Documento generado en 21/11/2022 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>